Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./5143/2016
Recurso de Revocación Número: PE12/108H.1/C6.4.2/113/2016.
Autoridad Resolutora: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.
Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, 04 de octubre Oaxaca, de 2016.

C. XXXXXXXXXXXXX,
EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL
XXXXXXXXXXXXXXXXXXX
AUTORIZADOS:
CC. XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX

Visto el escrito de fecha 24 de junio de 2016, presentado el 19 julio de 2016, ante la Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, por medio del cual el **C.** XXXXXXXXXXXX., en representación de la persona moral "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-II-3-M-1050 de fecha 13 de mayo de 2016, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso una multa por cantidad de $54,470.00 (**CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.**).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII, 23 fracciones X y XVIII, y 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número DAIF-II-3-M-1050 de fecha 13 de mayo de 2016, notificado legalmente el 19 de mayo de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso a la persona moral XXXXXXXXXXXXXXXXXX., una multa por la

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

cantidad de $54,470.00 (**CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.**).

2. Por escrito de fecha 24 de junio de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaria, el 19 julio de 2016, el **C.** XXXXXXXX XXX., en representación legal de la persona moral XXXXXXXX XXXXXXXXX, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-II-3-M-1050 de fecha 13 de mayo de 2016, notificada legalmente el día 19 de mayo de 2016.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por técnica esta autoridad resolutora, procede a estudiar conjuntamente los agravios **PRIMERO Y SEGUNDO** del escrito de revocación de la contribuyente, por encontrarse medularmente vinculados, en los cuales refiere que: "*debe revocarse la multa contenida en la resolución impugnada con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los hechos que le dieron origen a dicha multa no existen.*"

"*Lo anterior en virtud de que la sanción que se impone a mi mandante, fundamentada en el artículo 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 81, fracción XXV del mismo Código Tributario, fue determinada porque según lo dicho por la autoridad, mi mandante no suministró en forma completa los documentos que le fueron solicitados en el requerimiento contenido en el DAIF-II-3-0676, y previamente en la Orden de Revisión contenida en el oficio número 058/2015 R.G., específicamente por que supuestamente no entregó los controles volumétricos diarios correspondientes al ejercicio 2013.*"

Sigue manifestando que: "*es falso que mi mandante no haya entregado a la autoridad fiscalizadora los controles volumétricos referidos, pues BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que dichos controles fueron exhibidos anexos al escrito de fecha 18 de enero de 2016, presentado ante la autoridad fiscalizadora el día 19 de enero de 2016, a través del cual se dio cumplimiento al requerimiento contenido en la orden de revisión con número de oficio No. 058/2015 R.G; circunstanciada que fue manifestada por mi mandante en su escrito 20 de abril de 2016.*

Una vez analizados los argumentos hechos valer por la contribuyente, ésta autoridad resolutora lo califica de **infundado** en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

De las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente denominada "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.", se observa que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la orden número GNM2000003/15, contenida en el oficio 058/2015 R.G., de fecha 09 de diciembre de 2015, por el cual se solicitó a la persona moral denominada "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", la información y documentación que se indican en el oficio de referencia, como lo es el inventario inicial y final de gasolina Magna y Premium, así como Diesel, de cada uno de los meses del periodo sujeto a revisión, así como el reporte diario de los controles volumétricos de los combustibles enajenados, entre otros.

Lo anterior se puede corroborar, tal y como se desprende del punto número 6, de la Orden contenida en el oficio 058/2016 R.G., foja 8:

> 6.- Inventario inicial y final de gasolinas Magna y Premium, así como Diesel, de cada uno de los meses del periodo sujeto a revisión, así como el reporte diario de los controles volumétricos de los combustibles enajenados.

Ahora bien, del estudio practicado a las documentales privadas ofrecidas como pruebas por la recurrente en su escrito de revocación, mismas que fueron concatenadas, específicamente la marcada con el número 6 del capítulo relativo de pruebas, a los hechos materia de estudio, se desprende que el día 19 de enero de 2016, se recibió en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el escrito de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por la C. Angelina Gastelum Vidales, Representante legal de la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXX.", por el cual, la citada pretendió dar cumplimiento al requerimiento de información y documentación formulado mediante Orden número 058/2015 R.G.

Empero, de las constancias que integran el escrito de fecha 18 de enero de 2016 referido en el párrafo anterior, se observa claramente que al momento de ser recepcionado en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría, el Oficial a cargo, insertó la leyenda *"sin anexos"*, en el sello de recepción, especificando la información faltante en la foja 3 del escrito, del cual se desprende lo siguiente:

> *"Recibí información a excepción de:*
>
> *Punto 4: falta determinación oficial y en las DIOT integraciones porque sólo aportó carátulas.*
> *Punto 6: No aporta controles volumétricos.*
> *Punto 11: Falta relación de gastos e ingresos y el CD de mayo no trae información.*
> *Punto 9: No proporciona contratos.*
>
> *19/01/16."*

Para corroborar lo anterior, se procede a insertar la parte correspondiente del escrito:

ACUSE DE RECIBO.
ESCRITO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2016.

RECIBIDO.

XXXXXXXX XXXXXXX SAN PEDRO TAPANATEPEC, OAX., A 18 DE ENERO DEL 2016.

19 ENE 2016
Folio: 0240 Hora: 12:42
Anexos: S/A

ASUNTO: RESPUESTA Y ENTREGA DE INFORMACION Y DOCUMENTACION SOLICITADA EN EL OFICIO CON NO. 059/2015 R.E.

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

FOJA TRES ESCRITO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2016

NOMBRE: XXXXXXXXXX
R.F.C.: XXXXXXXX
CORREO ELECTRONICO: XXXXXXXX
NUM. TELEFONICO: XXXXXXXX
NUM. TELEFONICO CEL.: XXXX

INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DIRECCION:
NOMBRE: XXXXXXXXXXXX
R.F.C.: XXXXXXXX
CORREO ELECTRONICO: XXXXXXXX
NUM. TELEFONICO: XXXXXXXX

NOMBRE: XXXXXXXXXXXX
R.F.C.: XXXXXXXX
CORREO ELECTRONICO: XXXXXXXX
NUM. TELEFONICO: XXXXXXXX

ADMIMISTRADOR UNICO:
NOMBRE: XXXXXXXXXXXX
R.F.C.: XXXXXXXX
CORREO ELECTRONICO: XXXXXXXX
NUM. TELEFONICO: XXXXXXXX

ESPERANDO CON LA PRESENTE DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN EL OFICIO NUMERO 058/2015 R.G. QUEDO DE USTED.

Por lo anterior, resulta evidente que la contribuyente **no suministró en forma completa los datos, informes y documentos solicitados mediante Orden número 058/2016 R.G., como lo son los controles diario volumétricos (registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustibles) que están obligados a llevar, por lo que tal incumplimiento es sancionable en términos de la legislación tributaria.**

Por lo anterior, ésta autoridad considera que las simples manifestaciones de la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que asiste a los actos sujetos a revocación, por lo tanto, al no encontrarse causa justificada prevalece dicha presunción.

Máxime, que si el representante legal de la contribuyente denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se consideraba agraviada por haberse tenido como no presentadas las probanzas en comento, en el momento procesal oportuno pudo haber ejercido los medios de defensa idóneos para salvaguardar sus derechos fundamentales si así lo consideraba oportuno, esto previo a la presentación del escrito de revocación en análisis.

En el agravio **segundo** del escrito de revocación de la contribuyente sigue manifestando: la conducta de la contribuyente no actualiza la hipótesis de sanción que prevé la norma tributaria, es decir, suponiendo sin conceder que la contribuyente no haya exhibido los controles volumétricos, dicha omisión no implica que se incumpliera con la obligación del artículo de integrar su contabilidad y documentos.

Al respecto ésta autoridad, califica el argumento del contribuyente como infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio la autoridad fiscalizadora fundó la interposición de la multa en los artículos **40 párrafo primero fracción II y segundo, 42 primer párrafo, 70, 81 primer párrafo, fracción XXV y 82 primer párrafo fracción XXV del Código Fiscal de la Federación.** Es decir, la multa impuesta, fue motivada por la obstaculización del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria al hacer

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

atendido de forma incompleta un requerimiento plenamente diligenciado a la contribuyente.

En efecto, **tal incumplimiento es sancionable con la imposición de una multa en términos de los artículos 42 primer párrafo, 70, 81 primer párrafo, fracción XXV y 82 primer párrafo fracción XXV del Código Fiscal de la Federación**.

Para mejor comprensión de lo anterior, se proceden a insertar los artículos correspondientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos a que se refiere este artículo, se condicionará a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

> **XXV.** No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código, **o que los controles volumétricos presenten alguna de las inconsistencias en su funcionamiento y medición que el Servicio de Administración Tributaria defina mediante reglas de carácter general.**
>
> **Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, **documentación**, avisos o **información**; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:
>
> [...]
> **XXV.-** De $31,120.00a $54,470.00, para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

De los numerales anteriores, se desprende que las autoridades fiscales se encuentra envestida de las facultades necesarias para emplear las medidas de apremio cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, **impidan de cualquier forma o cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades.**

No debe pasar desapercibido para esa contribuyente, que en términos de la legislación tributaria, son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, entre otros, **que los controles volumétricos presenten alguna de las inconsistencias en su funcionamiento y medición que el Servicio de Administración Tributaria defina mediante reglas de carácter general.**

En consecuencia, con el incumplimiento consistente en **NO PROPORCIONAR DE MANERA COMPLETA LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO 058/2015 R.G., DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015, NOTIFICADO LEGALMENTE EL 15 SIGUIENTE, ESA CONTRIBUYENTE IMPIDIÓ EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LO TANTO, SU CONDUCTA ACTUALIZA LAS HIPÓTESIS PREVISTAS Y SANCIONADAS EN LOS NUMERALES PREVIAMENTE TRANSCRITOS.**

Por las consideraciones anteriores, ésta resolutora considera que la conducta realizada por la contribuyente la ubican en los supuestos de los **artículos 81 fracción XXV y 82 fracción XXV, del Código Fiscal de la Federación**; ello es así, pues al no haber proporcionado la documentación e información solicitada debidamente por la autoridad fiscalizadora, le hace acreedora a la aplicación de una sanción.

Por ello, los argumentos de la contribuyente contenidos en el agravio segundo de su escrito de revocación, carecen de soporte jurídico, pues como se advierte de alegación anteriores, **la fiscalizadora sanciona el incumplimiento de un requerimiento legitimo de autoridad, pues el mismo, fue cumplido en forma**

A efecto de mantener organizados los documentos para su facil localizacion, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

parcial, incompleta, no se entregaron los reportes de diario de los controles volumétricos de los combustibles solicitados, en consecuencia, existe una clara omisión en el cumplimiento de una obligación fiscal, por lo tanto, se hace merecedor de la sanción fiscal.

Máxime, que la propia contribuyente, invoca el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, con lo cual, evidencia que tenia conocimiento de que al ser una persona moral que enajena gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustible automotriz, en establecimiento abierto al público en general, **se encuentra obligada a contar los registros de volumen que utiliza, mismos que forman parte de la contabilidad de la contribuyente, por lo cual, éstos deben de estar debidamente integrados en los archivos de la contribuyente, debiéndolos presentar en el momento en que la fiscalizadora los requiera.**

No pasa desapercibido para ésta autoridad, que con fecha 03 de febrero de 2016, la representante legal de la persona moral denominada "XXXXXXXXX XXXXXXXXXX., presentó oficio por alcance a su escrito de respuesta y entrega de información y documentación solicitada en la Orden No. 058/2016 R.G., de fecha 18 de enero de 2016; documento por el cual, pretendió esclarecer los puntos que fueron exceptuados por el oficial correspondiente.

No obstante lo anterior, al margen de dicha documental, se observa la siguiente leyenda:

> **Por lo que respecta al punto 1 del escrito de fecha 18 de enero recibido el día 19 de enero de 2016, únicamente aporta carátulas.*
> *Por lo que respecta al punto 6 no aporta controles volumétricos.*
>
> *Recibí. 03/02/2016.*

Por lo anterior, ésta autoridad resolutora considera que las documentales ofrecidas como pruebas en el escrito de revocación de la contribuyente -específicamente las marcadas en los puntos 5 y 6- resultan ser **notoriamente insuficientes** para demostrar los extremos del dicho de la recurrente. Pues de documentales en comento, no existen elementos de certeza o convicción en grado de razón suficiente que hagan presumir que la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXX., cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado mediante Orden número GNM2000003/15 de fecha 09 de diciembre de 2015.

Ello es así, pues en los acuses correspondientes se desprenden elementos indubitables y meramente objetivos que permiten concluir a ésta autoridad, cuáles fueron los documentos que omitió presentar la contribuyente en tiempo y forma ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal -controles diarios volumétricos- los cuales motivaron debidamente la emisión de la multa número DAIF-II-3-M-0676, de fecha 28 de marzo de 2016.

En razón de lo anterior, no puede operar a su favor presunción humana alguna, dado que los hechos que manifiesta en el agravio en estudio, no se encuentran probados, es decir, no existe un enlace lógico de certeza que se desprenda del examen practicado a las pruebas ofrecidas. Por el contrario, la única verdad conocida por ésta autoridad, por así desprenderse de las documentales que obran en el expediente administrativo de la contribuyente "XXXXXXXXXXXXXXXXX" y

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

las pruebas debidamente valoradas, es que esa contribuyente, no aportó los controles volumétricos debidamente solicitados mediante Orden número 058/2015 R.G.

Sirve de apoyo para la presente resolución, la Tesis sostenida por la Tercera Sala, correspondiente a la Séptima Época, con número de Registro 239727, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte página 260, cuyo rubro y texto se proceden a insertar:

> **PRUEBA PRESUNCIONAL. SU CORRECTA VALORACION.**
> Para la correcta apreciación de la prueba presuncional, es menester que se encuentren plenamente probados los hechos de los cuales se deriven las presunciones, y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, mediante el examen de las pruebas admitidas, una frente a otra y enlazándolas entre sí lógicamente, de modo que de los hechos probados no se deduzcan presunciones contrarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1279 del Código de Comercio, en cuanto establece: "Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél".

No pasa desapercibido para ésta autoridad, que el representante legal de la contribuyente " XXXXXXXXXXXXXXXXXX ", refiera que mediante oficio DAIF-II-3-00874 de fecha 25 de abril de 2014, se le citó para efecto de informarle los hechos y omisiones conocidos durante revisión de gabinete diversa a la impugnada en el presente medio de defensa, más aún, que previa a la Revisión ordenada en el oficio 058 R.G., se le había requerido el tiraje de controles volumétricos a la contribuyente de mérito, por lo que dicha documentación obra en la Dirección de Auditoría de ésta Secretaría.

Al respecto ésta autoridad se pronuncia en el siguiente sentido:

Una vez analizadas las documentales que anexa el promovente al escrito de revocación en estudio, ésta autoridad advierte que con dichas documentales no se logra demostrar los extremos de la pretensión de la parte actora. Ello es así debido a que el procedimiento de Revisión de Gabinete ordenado mediante oficio número 058/2015 R.G., de fecha 09 de diciembre de 2015, posee una naturaleza jurídica independiente a las diversas facultades de comprobación que pueda ejercer la autoridad fiscalizadora.

Ello es así, debido a que los procedimientos practicados por la autoridad hacendaria mediante oficios número DAIF-II-3-00874 de fecha 25 de abril de 2014 y la Revisión de Dictamen número DPE2000013/15, son facultades discrecionales de la autoridad fiscal que gozan de independencia propia respecto a los actos que se analicen y diligencias que se practiquen, sin que en nada desvirtúen la presunción de legalidad del acto impugnado en el presente medio de defensa.

TERCERO: Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio TERCERO del escrito de recurso de revocación, en el que la recurrente refiere que "debe revocarse la multa contenida en la resolución que se impugna, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; lo anterior en virtud

de que la citada multa carece de la debida motivación legal ordenada en los artículos 75 y 38, fracción IV del código Fiscal de la Federación.

Al respecto ésta autoridad, califica el argumento del contribuyente como infundado; una vez que fue estudiado la fundamentación en el agravio anterior ya no entrara al estudio del mismo.

Asimismo advierte que la Autoridad Fiscal le impuso una multa MÁXIMA establecida en el artículo 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación; esto es, la cantidad de $54,470.00.

Ahora bien sigue argumentando que, *la sanción determinada resulta contrario a derecho, habida cuenta que carece de la debida motivación legal ordenada por los referidos artículos 75 y 38, fracción IV, del Código Fiscal Federal.*

De **infundado,** se califica lo argumentado por el recurrente, en razón al estudio practicado al acto administrativo contenido en el oficio DAIF-II-3-M-1050 de fecha 13 de mayo de 2016, señala que de conformidad con el articulo 75 primer párrafo del código Fiscal de la Federación, incurrieron en la agravante prevista en la fracción I, inciso b), del referido artículo, en virtud de que es la segunda vez que se les sanciona por la misma conducta, esto es por no proporcionar la información y documentación solicitada mediante la orden número GNM2000003/15, contenida en el oficio número 058/2015 R.G., de fecha 09 de diciembre de 2015, y nuevamente solicitada en el número DAIF-II-3-0676 de fecha 28 de marzo de 2016.

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y documentación solicitada mediante la orden número GNM2000003/15, contenida en el oficio número 058/2015 R.G., de fecha 09 de diciembre de 2016, notificada legamente el 15 de diciembre de 2015, y en el oficio DAIF-II-3-0676 de fecha 28 de marzo de 2016, notificado legalmente el día 01 de abril de 2016, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 párrafos primero fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 81 párrafos primero fracción XXV y 82 párrafo primero fracción XXV del propio Código Fiscal le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En virtud de que infringieron el articulo 81 primer párrafo fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, se hacen acreedores a la imposición de la multa máxima actualizada equivalente a la cantidad de $54,470.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N), establece en el artículo 82, fracción XXV del mismo Código.

De la transcripción anterior, se puede observar que la multa se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, volumen 97-102, tercera parte, séptima época, página 143, bajo el rubro y texto:

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse **con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
>
> **SEGUNDA SALA**

De igual manera se cita la jurisprudencia, número 40, emitida por la Segunda Sala, Apéndice 2000, séptima época, página 46, bajo el rubro y texto:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De guisa a lo anterior, se debe entender por fundamentación el precepto legal aplicable al caso en concreto y por motivación el señalar con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto.

Es necesario retomar la transcripción realizada de la multa en líneas que anteceden en la cual la autoridad fiscalizadora citó los siguientes preceptos legales aplicables al caso:

- Artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Artículos 75 primer párrafo, fracción I inciso b), 81 fracción XXV y 82 fracción XXV del Código Fiscal de la Federación vigente.

En cuanto a lo relativo a la motivación la autoridad fiscalizadora señaló las razones por las cuales le impuso a la contribuyente la multa, esto en toda vez que era la segunda ocasión en la cual se le solicita a la contribuyente que exhibiera los controles volumétricos de los combustibles, detalle de las declaraciones mensuales informativas de operaciones con tercero, control y/o registro de inventarios mensuales, mismos que forman parte de su contabilidad, el cual se encuentran obligados a llevar, de conformidad con las disposiciones fiscales, no obstante que le fueron requeridos mediante la orden número GNM2000003/15 contenida en el folio

número 05/2015 R.G. de fecha 09 de diciembre de 2015, y en el oficio número DAIF-II-3-0676 de fecha 28 de marzo de 2016, siendo elementos que permiten apreciar lo fundamental su capacidad contributiva, por lo cual derivado de la conducta reincidente omisiva de la contribuyente la autoridad fiscalizadora la impuso la multa máxima, como lo señaló el no hacerlo así se estaría colocando a la contribuyente en una situación de privilegio respecto de los demás contribuyentes que si cumplen con la obligación de proporcionar en tiempo ante la solicitud realizada, por ello, se le impuso dicha multa a la contribuyente.

El recurrente refiere que la autoridad fiscalizadora solo aduce que la contribuyente no exhibió dentro del plazo que supuestamente le fue otorgado el control volumetrico por tipo de combustibles comprados por mes durante el ejercicio revisado, sin que al respecto refiriera en que influyó en la revisión, aunado a que la autoridad fiscalizadora no precisa porque considera se obstaculizan las facultades de comprobación, de igual forma no precisa porque con esa supuesta omisión que puede realizar ese quehacer fiscal al que esa obligada ella a realizar, asimismo señala que la autoridad no precisa si los supuestos auditores no pueden realizar ese papel de trabajo dada la naturaleza de lo peticionado, bastando referir que un simple prestador del servicio social asignado puede realizar esa labor como es el vaciado de los litros por tipo de combustibles, así como tampoco si esos datos solicitados forman parte de un todo o solo unos datos solo para cotejar información, no precisa tampoco si el mencionado control contiene en disposición legal alguna que pueda ser exigida por las autoridades fiscales en un procedimiento de comprobación fiscal.

Ahora bien, es necesario señalarle al recurrente que en la multa máxima no es necesario especificar porque se considera que se obstaculizaban las facultades de la autoridad fiscal, ya que el hecho de no proporcionar la información actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 82 fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual se le impuso la multa, de igual forma no es necesario que la autoridad fiscalizadora refiere porque con dicha omisión no se puede realizar ese quehacer fiscal, o bien, si los datos solicitados forman parte de un todo o solo son datos para cotejar la información, siendo innecesario que se esta autoridad le precise porque considera que su mandante quiere evadir sus obligaciones fiscales, así como tampoco es necesario que la autoridad fiscalizadora precise que tiene la imposibilidad de realizar la cédula de control de litros, sin embargo, en la imposición de la multa se cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, por lo cual, es innecesario que se citara en la multa, la parte relativa a lo que se refiere en líneas que anteceden esto en razón de que con su conducta omisiva la contribuyente actualizó la hipótesis prevista en el artículo 82 fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, consistente no proporcionar de manera completa la información y documentación solicitada mediante la orden GNM2000003/15 contenida en el oficio número 058/2016 R.G., notificada legalmente el 15 de diciembre de 2015 y en oficio número DAIF-II-3-0676 de fecha 28 de marzo de 2016 notificada legalmente el 01 de abril de 2016, por ello ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora en la multa señaló la gravedad de la infracción cometida, esto consiste en que a no proporcionar oportunamente la información y documentación que le fue requerida, obstaculizan el ejercicio de las facultades de comprobación de esa autoridad fiscal, con lo cual existe la conducta clara de evadir el cumplimiento de las disposiciones fiscales, el monto de la multa la cual es en

Al efecto de identificar digitalizados los documentos para su rápida localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

cantidad de $ 54,470.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-3-M-1050 de fecha 13 de mayo de 2016,** emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se impuso a la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXX, una multa en cantidad de **$54,470.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).**

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LOPEZ.

LDTA/GMSM/MSPA

C.c.p. el Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Director de Ingresos.- Para su conocimiento.

Versión de trámites o gestiones que se tramitan en el expediente y cuyo aquí consignado: Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.